



En el Municipio de Rincón de Romos, del Estado Aguascalientes, a **veintisiete de mayo dos mil veintiuno**, se dicto la siguiente:

**RESOLUCION**

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente número **1149/2020**, que en la Vía Única Civil (Autorización Judicial para que los menores pueda salir del País) promueve **+++++** **en contra de +++++**, donde siendo su estado el de dictar Resolución se procede a la misma bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**I.** Establece el artículo 82, del Código de Procedimientos Civiles:

*"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos". "Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción".*

**II.** La actora **+++++**, demanda a **+++++**, por las siguientes prestaciones:

1. Para que por sentencia definitiva que se dicte en el presente asunto se condene al demandado a otorgar su consentimiento y autorización para que sus menores hijos salgan del país en su compañía.

2. Para que, en consecuencia de lo anterior, mediante sentencia definitiva se requiera a la parte demandada para que lleve a cabo todos y cada uno de los actos administrativos necesarios ante las instancias correspondientes para que sus menores hijos estén en posibilidades de salir del país en su compañía.

3. Para que en caso de que el demandado sea omiso en otorgar su consentimiento y/o autorización así como llevar a cabo los actos administrativos correspondientes para que sus menores hijos estén en posibilidades de salir del país, su señoría supla el consentimiento en cuestión y ordene la tramitación de

mérito del pasaporte mexicano y cualquier otro requisito necesario.

4. Para que por sentencia definitiva se condene al demandado al pago de gastos, honorarios y costas que se originen por la tramitación del presente juicio.

Lo manifestado por la parte actora del presente juicio, se tiene por reproducido en éste acto como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo y por no constituir elemento que de manera formal deba contenerse en ésta resolución, de acuerdo a lo que para ello es dispuesto en el artículo 83, del código procesal civil del estado.

El demandado ++++++, no dio contestación a la demanda en su contra ello pese a haber sido debidamente notificado según la razón que de su notificación obra en autos a fojas de la 0023 a la 0028.

**III.** La promovente ++++++, promueve el presente juicio, tendente a la autorización judicial para que sus menores hijos de nombre ++++++, puedan salir del País diciendo para ello la promovente que a la fecha se encuentra divorciada de ++++++, y que a raíz de dicho divorcio y los problemas que ocasionaron su separación es que se ha negado a firmar los documentos correspondientes para manifestar su consentimiento para la renovación de pasaporte.

**IV.** La parte actora a fin de acreditar su acción en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en los atestados de nacimiento de los menores ++++++, mismas que obran en autos a fojas de la 0007 a la 0009.

Medios de prueba que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con los cuales se acredita que la actora y el demandado, son padres de los



menores ++++++, quienes cuentan con la edad de 12, 10 y 8 años de edad respectivamente.

DOCUMENTALES. Consistentes en tres boletos emitidos por Zavala Plus, de fecha quince de diciembre del dos mil quince, de Rincón de Romos a Oklahoma a nombre de los menores ++++++, mismos que obran en autos a fojas de la 0010 a la 0012.

Medios de prueba que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con los cuales se acredita que los menores ++++++, viajaron a la ciudad de Oklahoma Estados Unidos en fecha quince de diciembre del dos mil quince.

DOCUMENTALES. Consistentes en las copias simples de los pasaportes de los menores ++++++, mismos que obran en autos a fojas de la 0013 a la 0015.

Medios de prueba que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con las cuales se acredita que los pasaportes de los menores ++++++, a la fecha se encuentran vencidos.

DOCUMENTALES. Consistente en las fotografías de los menores ++++++, mismas que obran en autos a fojas de la 0016 y 0017.

Medios de prueba que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con las cuales se acredita el viaje que realizaron los menores ++++++ a los Estados Unidos de Norteamérica en el año dos mil quince.

CONFESIONAL. A cargo del demandado ++++++, misma que fuera desahogada en audiencia de fecha tres de marzo del dos mil veintiuno y de la cual obra constancia en autos a fojas de la 0037 a la 0040.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, sin embargo de la misma se advierte que las posiciones no fueron calificadas como legales, por lo que dicha probanza en nada beneficia a la parte actora.

En fecha siete de abril del dos mil veintiuno, **se llevo a cabo la Audiencia que refiere el artículo 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles, relativo a la escucha de opinión de los menores ++++++++,** la primera de los mencionados dijo:

*"Me llamo ++++++++ y me gusta que me digan ++++++++ tengo trece años, cumplo años el veinte de septiembre, yo vivo con mis hermanos, mi mamá y a veces cuando está mi abuelita pues también con ella, mi domicilio es en ++++++++, Aguascalientes, número ++++++++, mi hermano ++++++++ tiene diez años y ++++++++ va a cumplir nueve años, me la llevo bien con ellos, los tres estudiamos, yo voy en primero de secundaria, voy a la telesecundaria de aquí de la Comunidad, pues no he ido, pero ya quiero ir a clases presenciales porque en casa es más aburrido, mi mamá es ++++++++ de primaria ella da clases en la primaria Francisco I Madero de Tepezalá, en nuestro tiempo libre jugamos con nuestro perrito, jugamos video juegos, yo me enseñé a tejer por la cuarentena y hago muñequitos, a mí me gusta mucho viajar, hemos ido a la playa y a Estados Unidos pero ahorita no hemos ido a ningún lado porque está la pandemia y no se puede y tenemos que cuidar a mi abuelita, hemos ido a Mazatlán varias veces y a Estados Unidos a Oklahoma como dos o tres veces, nos han invitado pero no sabemos si podemos ir pronto o no, depende como siga la pandemia, en Estados Unidos nos quedamos con mi tía y ella nos saca a muchas partes, a restaurantes, museos, a las tiendas que hay por ahí y en diciembre nos llevaba a ver como adornan de navidad, casi diario nos sacaban a restaurantes y a lugares, mi tía se llama ++++++++ ella es hermana de mi mamá, tengo más tíos allá y muchos primos y a veces vamos a visitar a mi abuelita, mi abuelita que está aquí con nosotros a veces se queda un rato allá y vamos a visitarla y ahora está aquí por lo de la pandemia, vino y pues ya no se pudo ir, cuando vamos a Estados Unidos nos quedamos allá como dos o tres semanas, depende de las vacaciones que nos den, creo que nos falta el pasaporte porque mi mamá me dijo que mi papá no lo firmó para poder salir nosotros del País, yo si quiero ir pero no sé porque no lo firmó, mi papá se llama ++++++++ y yo le he platicado que me gusta mucho ir y él solo me dice que no, pero no me dice porqué, a mis hermanos también les dice que no, pero nunca nos ha dicho que no, cuando lo veíamos, hace bastante tiempo que no lo vemos, la última vez que lo vimos fue como en octubre del año pasado, no hablamos por teléfono con él, ni video llamadas, cuando lo veíamos nos la pasábamos bien pero ya no lo vemos, hemos ido con mi tía dos o tres veces y queremos ir en julio otra vez con ella, queremos ir como dos semanas de las vacaciones, desde la última vez que vimos a mi papá ya no nos hablado ni por teléfono, la última vez lo vimos en persona en Pabellón porque una vez nos fue a visitar, él vive en ++++++++, Aguascalientes, y vino a ++++++++ y ahí lo vimos, ya le habíamos dicho a mi papá que queríamos ir pero ya no lo hemos visto, mi mamá si le dijo muchas veces pero él decía que no, antes nos íbamos porque él firmó el pasaporte por un cierto tiempo pero pues ya se venció ese tiempo, yo si quiero ir porque nos*



*llevan a muchas partes y porque veo a mis tíos y a mis primos, no recuerdo cuando fue la última vez que fui porque estaba más chiquita estaba como en tercero de primaria, no sé inglés pero ya salió una aplicación y a penas estoy viendo eso, mis tíos si hablan español y mis primos solo hablan inglés y pues a veces no les entiendo”.*

Posteriormente se procedió a escuchar la opinión del menor de iniciales ++++++ quien manifestó:

*“Me llamo ++++++ tengo diez años, cumplo años el dieciocho de enero, me hicieron un pastelito con mi familia, me gusta que me digan ++++++, yo vivo con mi abuelita y mis hermanos y mi mamá, mi casa está en ++++++, yo estudio en cuarto de primaria, voy a la Primaria Francisco I Madero, ahorita estoy tomando clases en línea, me van bien con las calificaciones a veces saco diez, mi mamá trabaja ella es maestra, cuando nos quedamos en casa, mi mamá o mi abuelita nos cuidan, cuando mi mamá trabaja vamos a la misma escuela, salimos y regresamos con mi mamá, mi mamá es mi maestra, mi hermano también estudia en la misma escuela, mi hermano va en tercero, mi papá se llama ++++++, ya casi no lo veo, ya no nos ha hablado, no recuerdo cuando fue la última vez que lo vimos pero hace mucho, en mis vacaciones me gusta relajarme, he viajado en mis vacaciones a la playa a Mazatlán y a Estados Unidos a Oklahoma, llegamos a vivir con mi tía ++++++ y también ahí viven mis tíos y mis primos, ahí bien tres primos y en las otras casas de mis tíos viven mis otros primos, allá viven cinco tíos, todos en Oklahoma, me la paso bien cuando voy para allá me siento relajado, platico con mis tíos, paseamos, vamos a restaurante, no sé si vamos a ir pronto, depende de si se acaba la pandemia, a mí me gustaría ir cada que tengamos vacaciones, mi mamá si está de acuerdo pero mi papá no tanto, le dijimos que si firmaba los pasaportes y no firmó, yo le he dicho a mi papá que quiero ir, pero no nos dice, no dice porque no los quiere firmar, pero a mí me gustaría ir como dos o tres veces por año, fuimos hace como dos o tres años porque ya no tenemos pasaporte y yo extraño ir, no recuerdo cuanto tiempo nos quedamos allá pero es más o menos, todos queremos ir, mi mamá, mi abuelita y mis hermanos, mi abuelita a veces se queda allá unos días, la primera vez que fuimos llegamos con mi abuelita, ella se queda unos días allá y luego ya viene para acá pero nosotros nos regresamos por la escuela, si tenemos VISA la sacamos de chiquitos, mi mami también tiene su VISA lista”.*

Finalmente, se escuchó la opinión del menor de iniciales ++++++ quien señaló:

*“Me llamo ++++++ tengo ocho años pero voy a cumplir nueve el quince de mayo, estoy emocionado eso es lo que más estoy esperando, me van a dar regalos, creo que mi mamá me va a hacer un pastelito aquí en mi casa y yo quiero invitar a unos amiguitos, a parte de los regalos quiero convivir con mis amigos, solo me dicen ++++++, yo estudio en tercero de la primaria Francisco I Madero, mi mamá es maestra y mis hermanos también estudian ahí, a no mi hermana ya pasó a la secundaria ya no me acordaba, en vacaciones me gusta jugar con mis hermanos o con el perro, podemos hacer muchas cosas, en las vacaciones he viajado a la playa casi todas las veces a Mazatlán, y a Oklahoma vamos con mi abuelita y con mis hermanos y llegamos a casa de mi tía ++++++ y ahí viven sus hijos y mi tío ++++++ y a mis primos les digo ++++++, ++++++ y hay otro, en Oklahoma mi tía ++++++ me lleva a muchos lugares como restaurantes, al parque, al zoológico y me siento muy bien cuando vamos, me siento muy cómodo y en confianza, nos quedamos las vacaciones, hemos ido como dos o tres veces, sí me gustaría ir seguido, como al año me gustaría como unas tres o cinco veces, van a ser los quince años de mi prima*

LUPITA y yo si quiero ir, no sé lo que piensan mi mamá y mis hermanos pero yo sí quiero ir, va a ser creo que en julio, mi mamá si está de acuerdo pero mi papá no tanto, él no nos ha firmado el pasaporte y yo sí quiero ir pero no sé porque no me lo ha firmado, yo he platicado de eso con mi papá pero él me dice que no pero no me dice porqué y eso me hace sentir como triste poquito, aquí en Tepezalá juego con mi perro, juego al fut bol, juego con mis hermanos, mi mamá me ayuda con las tareas, mi mamá nos hace de comer y sí hace rico, mi papi no nos da dinero para los gastos, mis tíos me compran me mandan ropa de Estados Unidos, no veo a mi papi desde hace mucho tiempo, desde el año pasado, no recuerdo que hicimos la última vez que lo vi, ya no tiene el mismo número así que no hablamos por teléfono con él ni mensajes de WhatsApp.

La psicóloga adscrita al Poder Judicial, **LICENCIADA IMURIS ANTONIA SILVA ALVAREZ**, manifestó:

"C) Los menores de edad se encuentran ubicados en persona, en espacio y tiempo, como es acorde a la etapa de desarrollo en la que vive. Poseen conciencia lúcida, períodos de atención adecuados, su pensamiento es lógico y coherente, ya que logran mantener un discurso bien articulado, su memoria se encuentra conservada y no parecen tener alteraciones perceptuales. Cuenta con un lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a su edad. Presentan un buen nivel de socialización, además cursan el año escolar que les corresponde.

Los menores son presentados en buenas condiciones de aliño e higiene personal, de lo que se puede advertir que sus necesidades físicas y emocionales se encuentran cubiertas viviendo a lado de su progenitora, además se identifica que los menores de edad se encuentran adaptados a su dinámica familiar al lado de su madre y habitando el domicilio en el que actualmente se encuentran, del mismo modo se identifica un apego y un vínculo filial fortalecido entre madre e hijos, aspecto que ha beneficiado su sano desarrollo.

Es por lo que es recomendable que los menores de edad continúen bajo la Guarda y Custodia de su madre, ya que han mantenido una estabilidad familiar y emocional.

En la presente diligencia se observa que los menores de edad expresan mediante su opinión el deseo de visitar a su tía **+++++** y a sus primos, así como a sus demás familiares, aspectos que les provocan sentimientos de felicidad, seguridad y comodidad, además de aprendizajes personales mediante las experiencias vividas durante sus viajes, de lo contrario cuando existe la negativa o el impedimento para que los menores de edad puedan viajar llegan a manifestar sentimientos de tristeza, aspecto que afecta la estabilidad emocional de los menores en mención.

Es por lo anterior que respecto al trámite solicitado en la presente diligencia, se recomienda que se haga procedente y se autorice para que los menores de edad puedan viajar a Estados Unidos, mediante la documentación requerida y autorizada, toda vez que es un derecho de los infantes establecer contacto y mantener una sana convivencia tanto con su familia materna extensa como con su familia paterna, además también cuentan con el derecho a los espacios y momentos de recreación, ya que son factores que les benefician a nivel familiar, emocional y psicosocial".

Por su parte la agente del ministerio público y el tutor de los menores manifestaron:

*Que una vez que fueron escuchados los menores de edad y que fue emitida la opinión por parte de la psicóloga adscrita al Poder Judicial, manifestamos conformidad con las prestaciones reclamadas por la actora, lo anterior ya que es un derecho de los niños mantener contacto personal y directo con su familia extensa, además de que se fomenta el sano desarrollo emocional y psicosocial puesto que propicia el realizar actividades de recreación, esparcimiento y conocimiento de otras culturas".*





Con base en lo anterior es que se concluye la procedencia, de la pretensión de ++++++, en el sentido de que éste Tribunal se pronuncie en relación a la Autorización para el trámite de la renovación de Pasaporte de los menores ++++++, sustentada en el hecho de que, su padre de nombre ++++++, se ha negado en dar el consentimiento para poder tramitar el pasaporte y visa de sus menores hijos.

Siendo que para lo anterior y durante el tiempo que ++++++, sean menores de edad, se requiere de la autorización de ambos padres o en su defecto de la autorización judicial, para lo que además se deben acreditar ciertos requisitos, en el caso la promovente acreditó plenamente la necesidad que tiene de salir del país acompañada de sus menores hijos ++++++, puesto que visitaran a sus familiares y resulta benéfico para los menores el viaje que realizaran a Oklahoma, Estados Unidos de Norteamérica.

En merito de lo anterior, esta Juzgadora tiene la obligación asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento conforme al Interés superior de los menores.

Los tribunales federales han definido por **Interés superior del menor** como derecho humano consagrado a favor de niños, niñas y adolescentes, primeramente, la primera sala de Justicia de la Nación entendió la dificultad para los operadores jurídicos de definir en estricto sentido un concepto unívoco y general del concepto de "**interés superior del menor**" concluyendo que se trata de un concepto jurídico

indeterminado cuya interpretación dependerá de la zona en que sea aplicado.

Así de acuerdo a su tesis, la Primera Sala del alto tribunal observo el interés superior del menor no podría ser siempre el mismo y, por ende, adquirir un carácter general para todos los infantes y adolescentes sino que dependería de acuerdo a sus circunstancias personales. Por ese motivo estableció como criterios de interpretación y aplicación del Interés superior del menor en los casos en que sus derechos se encuentren en litigio los siguientes:

a) La satisfacción de las necesidades materiales básicas o vitales del menor, así como las afectivas espirituales y educacionales, ello por el medio más idóneo;

b) Que los deseos, sentimientos y opiniones del menor sean considerados siempre que concuerden con el punto anterior y sean acordes a madurez personal y discernimiento; y

c) El deber de mantener el statu quo material y espiritual del menor, con el fin de evitar cualquier alteración en su personalidad y su futuro.

Lo anterior encuentra sustento por la Tesis de jurisprudencia 1ª/ J.44/2014 (10ª.), visible en la Pagina 270, libro 7, tomo I, Materia Constitucional, junio de dos mil catorce, registro 2006593, Décima época, del Semanario Judicial de la federación y su gaceta, de título y texto:

**"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.**

*Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en*





*la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional".*

Por otra parte, la propia Suprema Corte por conducto del Pleno, determino que todas las autoridades en el ejercicio de sus competencias deben garantizar que en todo momento las niñas, niños y adolescentes gocen y disfruten de sus derechos humanos, de forma especial los que propicien su desarrollo optimo y los que aseguren la satisfacción de sus necesidades básicas como: alimentación, vivienda, salud física y emocional, educación sano esparcimiento y el de vivir en familia.

Para ello puntualizo que es necesario que impere un escrutinio estricto sobre las diferencias que tengan injerencia sobre tales aspectos, lo que conlleva a un estudio de la necesidad y proporcionalidad de las medidas que se deseen aplicar con el fin de vislumbrar el impacto que tendrá en el interés del menor, buscando siempre el mayor bienestar integral.

En ese sentido se invoca de forma ilustrativa la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 10, libro 34, tomo I, materia constitucional, septiembre del 2016, con número de registro 2012592, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario judicial de la federación, del tenor literal siguiente:

**"INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.**

*El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento".*

Finalmente en el caso en el que se presente una colisión entre los diversos derechos humanos con el de interés superior del menor, es obligación del operador jurídico el considerar de forma primordial a este último, esto es dar prioridad a los derechos de los menores, por sobre otra cuestión que implique la aplicación de una norma jurídica, o bien interpretarla de conformidad con el interés superior de los menores, o incorporar a ese concepto como norma del procedimiento; lo anterior tal y como lo estatuye el artículo 2, segundo párrafo de la ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de observancia general en toda la república.

*"Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas de conformidad con los principios establecidos en la presente ley, para tal efecto deberán: **"El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector."***

Ahora bien, sobre el particular es de establecer que el artículo 4º constitucional, precisamente reconoce que los niños



y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, respecto de lo cual, los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios; además, este precepto de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho al ejercicio de sus derechos culturales.

Por otra parte, el artículo 19 de la Convención Americana establece que:

“todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

Adicionalmente, es de destacar que la Convención sobre los Derechos del Niño contiene diversas disposiciones que destacan la importancia de la vida cultural del niño para su formación y desarrollo, así como a su esparcimiento.

En este seguimiento, el artículo 20, inciso 3, determina que, ante niños privados de su medio familiar, el Estado deberá adoptar medidas especiales y que al considerarlas “(...) se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico”. En la misma línea, el artículo 29, inciso 1, señala que “los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya; así como preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena (...)”.

Igualmente, el artículo 31 determina que:

“los Estados Partes reconocen el derecho del niño (...) a participar libremente en la vida cultural y en las artes (...) Los

Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento”.

En este contexto, es de puntualizar —por su analogía y principios esenciales— el criterio vertido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, **relativo a que el desarrollo del niño es un concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social.**

Finalmente, siguiendo este orden de ideas, y en atención a las diferentes acepciones del término “esparcimiento”, resulta de gran apoyo la definición otorgada por el Comité de los Derechos del Niño en la “Observación general N° 17 (2013) sobre el derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes (artículo 31)” de diecisiete de abril de dos mil trece, en la que se determinó literalmente, que “[e]sparcimiento se refiere al tiempo que se puede dedicar al juego o la recreación. Implica la existencia de un tiempo libre o exento de toda obligación relacionada con la educación formal, el trabajo, las tareas domésticas, el desempeño de otras funciones de subsistencia o la realización de actividades, dirigidas por otras personas. En otras palabras, requiere un tiempo en gran medida discrecional, que el niño pueda utilizar como le parezca (...)”.

De tal forma, que claramente sea posible establecer que el concepto de “esparcimiento” —en opinión del Comité— comprenda no sólo el juego, sino además la recreación; diverso término que también fue definido como sigue: “(...) Recreación es un término general que se utiliza para describir una gama muy amplia de actividades, tales como la participación en la música, el arte, la confección de artesanías, actividades, comunitarias, clubes, deportes, juegos, excursiones y



acampadas, y la práctica de un hobby. Consiste en actividades o experiencias escogidas voluntariamente por el niño, ya sea por la satisfacción inmediata que le brindan o por el valor personal o social que espera recabar de ellas. La recreación suele tener lugar en espacios destinados específicamente a ese fin. Aunque muchas actividades recreativas pueden ser organizadas y gestionadas por adultos, la recreación debe ser una actividad voluntaria. Los juegos y deportes obligatorios o forzosos o la participación obligada en una organización juvenil, por ejemplo, no forman parte de la recreación (...)

En corolario a lo anterior, válidamente pueda catalogarse el viaje cuya autorización fue solicitada por la madre de los infantes, como una actividad recreativa organizada y gestionada por adultos —en la cual los infantes manifestaron su interés de participación voluntaria— como parte del derecho fundamental relacionado con el esparcimiento de los menores de edad, que a su vez se relaciona con el ejercicio de su derecho a la vida cultural.

Por lo que es de considerarse que, tanto el texto constitucional como las fuentes internacionales antes citadas — que conforman el catálogo de derechos que funcionan como un parámetro de regularidad constitucional— permiten determinar el contenido y **alcance del derecho fundamental a la vida cultural del niño y a su esparcimiento**, por lo que en su conjunto aportan indudablemente una interpretación más amplia del ejercicio de esos bienes humanos básicos, en beneficio de los menores de edad.

De igual manera, se estima que con la autorización judicial otorgada para que se lleve a cabo el viaje a la ciudad de Oklahoma, se favorecerá la convivencia de los menores con la familia ampliada por vía materna —sin que resulte óbice que ésta se componga de solo miembro—, lo cual también constituye un diverso derecho fundamental que le es debido a

las menores en términos de los artículos 5 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Además, existe la presunción humana de que el visitar un Estado diverso en plan de paseo, no sólo puede contribuir al descanso y esparcimiento de los menores, sino que de alguna forma puede contribuir a su formación cultural, en tanto que el viajar a otro país, no sólo le permitirá conocer otra civilización, idioma y cultura, sino que además, necesariamente fomentara en ellos un espíritu de comprensión y amistad hacia otras culturas.

En ese orden de ideas, aunque no pasa inadvertido que el artículo 3, apartado 2 de la Convención sobre Derechos del Niño, ordena tener en cuenta los derechos y deberes de los padres; y en esa medida, los padres también tienen derecho a que los hijos no sean separados de su lado, se debe tener en cuenta que si bien el acceder a una solicitud de ese tipo, puede implicar una separación entre el progenitor y los menores, lo cierto es que esa separación sólo es temporal y existe la presunción de que es en beneficio de los menores, en tanto que como ya se dijo, se presume que una solicitud de ese tipo, es acorde al interés superior de los menores, en tanto que no sólo puede contribuir al fortalecimiento de los lazos familiares y su identidad familiar, sino que además, contribuyen a su descanso, esparcimiento y formación cultural.

**V.** La suscrita Jueza es legalmente Competente para conocer del presente asunto.

Se declara procedente el presente asunto, (Autorización para la realización de trámite de Pasaporte de menor) instara ++++++, en contra de ++++++ respecto de los menores ++++++.

El Demandado ++++++, no dio contestación a la demanda en su contra, en merito de lo anterior no proceden las prestaciones reclamadas en los incisos A) y B).





Se concede la **AUTORIZACIÓN** para la tramitación de la renovación del Pasaporte de los menores ++++++, en base a lo considerado y sustentado en la resolución.

En consecuencia y a fin de que no se afecte a los menores ++++++ se concede autorización judicial para que puedan viajar al extranjero.

En mérito de lo anterior la suscrita Jueza suple el consentimiento del C. ++++++, padre de los menores para que éstos puedan ausentarse del país, en la inteligencia que quedarán bajo la responsabilidad, custodia y cuidados de su progenitora ++++++ autorización que se otorga, a efecto de que les sea renovado el pasaporte que solicita para sus menores hijos por el término de UN AÑO como lo establecen los artículos 1º, 7º, 8º y 12 del Reglamento de Pasaportes.

Asimismo se hace del conocimiento de ++++++ progenitora de ++++++ que dichos menores solo podrán estar fuera del país durante los periodos vacacionales, es decir en el periodo escolar en que no se tenga clases de acuerdo al sistema educativo nacional y del Estado.

Notifíquese la presente resolución al C. Agente del Ministerio Público, para los efectos de su Representación Social.

Expídase copia certificada de la sentencia a la parte Actora para los efectos legales correspondientes.

No se hace condena alguna en cuanto al pago de gastos y costas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, lo anterior toda vez que el demandado no dio contestación a la demanda en su contra y con ello limitó su actuación, en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para ser posible la definitiva resolución del negocio.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 444, 448, 449 del Código Civil vigente en el Estado, 82, 788, 789, 794, 795, 796 y demás y relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** La suscrita Jueza es legalmente Competente para conocer de las presentes diligencias.

**SEGUNDO.** Se declara procedente el presente asunto, (Autorización para la realización de trámite de Pasaporte de menor) instara ++++++, respecto de los menores ++++++.

**TERCERO.** El Demandado ++++++, no dio contestación a la demanda en su contra, en merito de lo anterior no proceden las prestaciones reclamadas en los incisos A) y B).

**CUARTO.** Se concede la **AUTORIZACIÓN** para la tramitación de la renovación del Pasaporte de los menores ++++++, en base a lo considerado y sustentado en la resolución.

**QUINTO.** La suscrita Jueza suple el consentimiento del C. ++++++, padre de los menores para que éstos puedan ausentarse del país, en la inteligencia que quedará bajo la responsabilidad, custodia y cuidados de su progenitora ++++++ autorización que se otorga, a efecto de la tramitación de la renovación del Pasaporte que solicita para sus menores hijos por el término de UN AÑO como lo establecen los artículos 1º, 7º, 8º y 12 del Reglamento de Pasaportes.

**SEXTO.** Asimismo se hace del conocimiento de ++++++ progenitora de ++++++ que



dichos menores solo podrán estar fuera del país durante los periodos vacacionales, es decir en el periodo escolar en que no se tenga clases de acuerdo al sistema educativo nacional y del Estado.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución al C. Agente del Ministerio Público, para los efectos de su Representación Social.

**OCTAVO.** Expídase copia certificada de la sentencia a la parte Actora para los efectos legales correspondientes.

**NOVENO.** No se hace condena alguna en cuanto al pago de gastos y costas de acuerdo a lo sustentado en la presente resolución.

**DÉCIMO.** Hágase saber a las partes del proceso que éste Tribunal, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, **determina de manera oficiosa la reserva en la publicación de sus datos personales y que se contienen en la resolución.**

**DÉCIMO PRIMERO.** En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Notifíquese.

Así lo proveyó y firma:

La Ciudadana Jueza del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, **la Maestra en Derecho ANA LUISA REA LUGO.**

Asistida de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **ERIKA PAOLA GÜITRON RAMIREZ**, que autoriza las actuaciones judiciales y da fe.

La Secretaria de Acuerdos Licenciada **ERIKA PAOLA GÜITRON RAMIREZ** hace constar que la resolución que antecede se publica en términos de Ley, en la Lista de Acuerdos del juzgado, con fecha **veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno**, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles. Conste.

MED\*ALRL/FVO.

La Secretaria de Acuerdos Licenciada **ROCIO DEL CARMEN MURILLO RODRIGUEZ**, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con Sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión publica de la sentencia o resolución número **(1149/2020)**, dictada en fecha **veintisiete de mayo del dos mil veintiuno** por la Licenciada ANA LUISA REA LUGO, conste **19** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Aguascalientes y sus municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales...) información que se considera



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
CUARTO PARTIDO JUDICIAL  
EXPEDIENTE 1149/2020  
RESOLUCION

legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste